

La regulació del grups parlamentaris i, específicament del grup mixt, en el **Congrés i el Senat i en els Parlaments de les CCAA.**

Extractes de la regulació dels Grups parlamentaris als Reglaments i referències amb enllaç a normativa específica del Grup Mixt quan n'hi ha.

Múrcia

[Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia](#)

[TÍTULO III. De los Grupos Parlamentarios](#)

Artículo **24. Requisitos** para la constitución de los grupos parlamentarios.

1. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un grupo parlamentario.
2. Podrán constituirse en grupo parlamentario las diputadas y diputados, **en número no inferior a tres**, que hubieran concurrido en las elecciones autonómicas en las listas de un mismo partido, agrupación o coalición electoral.
3. Las diputadas y diputados solo podrán pertenecer a un grupo parlamentario, que habrá de ser, necesariamente, el correspondiente al partido, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones o, en su caso, al Grupo Mixto. En ningún caso podrán constituir grupo parlamentario separado, diputadas o diputados que pertenezcan a una misma formación política o que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura.
4. Por cada partido, agrupación o coalición electoral solo podrá constituirse un grupo parlamentario.

Artículo **25. Constitución** y formación de los grupos parlamentarios.

1. La constitución de los grupos parlamentarios se hará dentro de **los cinco días siguientes a la sesión constitutiva** de la Asamblea, mediante escrito dirigido a la Mesa.
2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo parlamentario, deberá constar la denominación de este, los nombres de todos sus miembros, así como el de su portavoz y el de las diputadas y diputados que, hasta un máximo de dos y en calidad de portavoces adjuntos puedan, eventualmente, suplirle, así como la aceptación de quienes hayan de ostentar dichos cargos.
3. Los portavoces ostentarán la condición de representantes oficiales de los grupos parlamentarios ante la Asamblea.
4. La constitución de los grupos parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa y la lista de los miembros que formen el grupo correspondiente, así como la relación de diputadas y diputados integrados en el Grupo Mixto, deberá tener inmediata publicidad en el Boletín Oficial de la Asamblea.
5. Después de la constitución de los grupos, la Presidencia de la Asamblea Regional reunirá a la Junta de Portavoces, procediendo a la división del Salón de Sesiones en tantos sectores como grupos parlamentarios hayan quedado formados, a fin de determinar el lugar que corresponde ocupar dentro de este a cada uno de ellos.

Artículo **26. El Grupo Parlamentario Mixto.**

1. Las diputadas y diputados que, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, **no quedaran integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados, o que durante la legislatura dejen de pertenecer a su grupo parlamentario, se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto** durante toda la legislatura o durante todo el tiempo que reste de la misma. La incorporación de las diputadas y diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

2. Dada su singularidad, el Grupo Parlamentario **Mixto aprobará, en el plazo que la Mesa de la Cámara establezca, su Reglamento de organización y funcionamiento interno**, en el que se determinará, entre otros asuntos, el **reparto de sus tiempos de palabra y del número de iniciativas, del modo que sea más adecuado a la equilibrada presencia de las distintas fuerzas políticas y diputadas y diputados que lo integren teniendo en cuenta lo dispuesto en este Artículo, así como la distribución de la asignación**

económica que le corresponda. En todo caso, la dirección, portavocía y representación política del Grupo Parlamentario Mixto quedará establecida en el Reglamento de organización y funcionamiento interno de dicho grupo. La aprobación del Reglamento citado será comunicada a la Mesa, que ordenará la publicación de este en el Boletín Oficial de la Cámara o, en su defecto, dispondrá su devolución al grupo parlamentario si su contenido no se ajusta a las prescripciones del presente Reglamento.

3. En el caso de **que transcurrido el plazo fijado no fuera aprobado el Reglamento** correspondiente, **la Mesa resolverá** definitivamente, oída la Junta de Portavoces, sobre las normas de organización y funcionamiento del Grupo Mixto. La resolución definitiva a que se refiere este punto podrá adoptarse por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, aun fuera de los períodos de sesiones.

4. **Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto** tendrán la **misma duración que las correspondientes** a los restantes grupos parlamentarios, pero si el **número** de sus integrantes es inferior a tres, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que los tiempos de intervención que le correspondan sean proporcionales al **número** de diputados o diputadas que lo integren. En todo caso, la distribución del tiempo de intervención entre los miembros del Grupo Parlamentario Mixto deberá ser proporcional a la importancia numérica de las formaciones políticas que lo compongan.

Artículo **27. Incorporación** a un grupo parlamentario de nuevas diputadas y diputados.

1. Las diputadas y diputados electos que adquieran la plena condición de diputada o diputado **con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea** deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de **los cinco días siguientes a la adquisición de su condición.**
2. La incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa y firmado por la diputada o diputado y el portavoz del grupo parlamentario correspondiente. Transcurrido el plazo sin hacerse efectivo dicho escrito, la Mesa declarará al diputado o diputada incorporado al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo **28. Disolución** de un grupo parlamentario.

1. Cuando los componentes de un grupo parlamentario se reduzcan durante la legislatura a un **número** inferior al mínimo exigido para su constitución, este se entenderá disuelto integrándose sus miembros en el Grupo Mixto.
2. Si con posterioridad a la constitución de la Asamblea dejara de existir **o se declarase la disolución o suspensión** judicial del partido o coalición electoral cuyos representantes electos hubieren formado grupo parlamentario, ello dará lugar a la disolución de este, **integrándose sus diputadas y diputados en el Grupo Mixto.**

Artículo **29. Pérdida** de la pertenencia a un grupo parlamentario.

1. Las diputadas y diputados **dejarán de pertenecer** al grupo parlamentario de origen por las siguientes causas:
 - a) Por voluntad de la diputada o diputado manifestada expresamente ante la Mesa.
 - b) Por decisión del grupo parlamentario, excepto en el Grupo Mixto, notificada expresamente a la Mesa por el portavoz del grupo parlamentario correspondiente.
 - c) Por la disolución de su grupo parlamentario, en los casos previstos en el artículo anterior.
2. Las diputadas y diputados que, por alguna de las causas establecidas en el apartado anterior, dejen de pertenecer al grupo parlamentario de origen, **se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto** durante el tiempo que reste de legislatura. La incorporación de las diputadas y diputados, en este caso, al Grupo Parlamentario Mixto, será formalmente declarada por la Mesa.
3. La diputada o diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario perderá la condición de miembro en aquellas Comisiones a las que perteneciera a propuesta de dicho grupo, así como todos los cargos que tuviera en la Cámara.

Artículo **30. Intergrupos parlamentarios.**

1. La Junta de Portavoces, a iniciativa de dos grupos parlamentarios, podrá acordar la constitución de intergrupos parlamentarios.
2. Los intergrupos parlamentarios tienen las siguientes funciones:
 - a) Promover estudios y movimientos de investigación y renovación ideológica o social.

- b) Promover la sensibilización social en cuanto a situaciones de personas o grupos que requieren una especial protección.
 - c) Promover relaciones de solidaridad y amistad con otros pueblos, países y culturas.
3. Los intergrupos parlamentarios estarán integrados por un miembro de cada grupo parlamentario y tendrán un coordinador. El cargo de coordinador será desempeñado de manera rotatoria entre sus miembros y le corresponderá representar al intergrupo, convocar y presidir sus reuniones.
4. Los intergrupos parlamentarios no podrán promover iniciativas ni tramitaciones parlamentarias.

Artículo **31. Subvenciones** a los grupos parlamentarios.

La Asamblea facilitará a los grupos parlamentarios locales y medios suficientes para el correcto cumplimiento de su función.

Asimismo y con cargo al presupuesto de la Cámara, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, asignará a los grupos parlamentarios, con carácter anual, una **subvención**.

Esta subvención tendrá una **parte fija**, igual para todos, cuya cuantía será establecida en la cantidad mínima que se estime precisa para que los grupos atiendan los gastos imprescindibles para su adecuado funcionamiento, y **otra parte variable** que se fijará en función del **número** de diputados o diputadas que compongan cada grupo parlamentario.

En el caso del **Grupo Parlamentario Mixto**, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá adaptar la cuantía de la subvención a la que se refiere el párrafo anterior en atención a la **composición de aquel**.

Los grupos parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere este artículo y deberán presentar, en los plazos y en la forma establecidos por la Mesa, la justificación de los gastos y destino dado a los importes recibidos.

Será objeto de publicación en la página web de la Asamblea la cuantía de la subvención que corresponda a cada grupo parlamentario por todos los conceptos previstos en este artículo, así como las cuentas justificativas presentadas por los grupos y el informe de fiscalización emitido.

Normativa interpretativa

[Reglamento de Organización y Funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto](#), de 28 de septiembre de 2021